



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 3 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el VALENCIA C.F., SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 27 de agosto de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 23 de los corrientes entre los clubs Sevilla FC y Valencia CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Valencia C.F. SAD: En el minuto 67 el jugador (20) Rodrigo De Paul fue expulsado por el siguiente motivo: golpear con su brazo a un adversario en la cara, mientras éste le sujetaba persistentemente, encontrándose el balón a distancia de ser jugado; dicha acción provocó un corte en uno de los pómulos del adversario, sangrando notoriamente, teniendo que ser sustituido”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 27 de agosto de 2014, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión durante cuatro partidos, en aplicación del artículo 97 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 1.400 € al club y de 3.005 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Valencia CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Valencia CF SAD, sostiene en su recurso que de una lectura textual de la redacción del acta arbitral, se aprecia una descripción de los hechos que lejos queda de contener elementos que puedan indicar que el Sr. De Paul se produjera de manera violenta, y que por tanto pudieran ser incardinados en el artículo 97 del Código Disciplinario de la RFEF. Considera, por otro lado, que el Comité de Competición

se ha excedido subjetivamente en la apreciación de los hechos, entrando en calificativos y descripciones no reflejados por el colegiado en el acta. Por otro lado, alega que lo único que puede entenderse de la lectura del acta, son una serie de hechos, movimientos o acciones de dicho jugador, pero sin una violencia impropia o desproporcionada, sin trascendencia sancionadora y que no tienen cabida en el artículo 97.

En cuanto a la calificación de la conducta, entiende el club recurrente que tan sólo se trata de una acción merecedora de amonestación, pues para que exista conducta violenta, es necesario, según las Reglas del Juego, un ánimo de dañar o lesionar, circunstancia que no ha sido reflejada por el colegiado.

Por último, considera desproporcionada la sanción, solicitando por todo ello que se anule la resolución del Comité de Competición, dejándola en una tarjeta amarilla o, subsidiariamente, se sancione al jugador con un único partido de suspensión, en base al artículo 114.1 del Código Disciplinario.

Segundo.- Tal y como ha quedado expuesto, el Valencia CF discrepa respecto a la calificación jurídica efectuada por el Comité de Competición, quien en su resolución ha aplicado el tipo agravado del artículo 97. Por el contrario, la simple violencia con ocasión del juego o como consecuencia directa de un lance del mismo, pero sin la concurrencia de consecuencias dañosas o lesivas, se tipifica en el artículo 123 del Código Disciplinario de la RFEF, sancionándose con suspensión de uno a tres partidos, o por tiempo de hasta un mes. La infracción prevista en este último artículo, según criterio del CEDD, precedente del Tribunal Administrativo del Deporte, configura una falta cuyo elemento fáctico es una acción o comportamiento violento con una característica negativa (no producir consecuencias dañosas o lesivas), y una característica positiva (originar riesgo). Este tipo de infracciones tiene como fin garantizar la exigencia de un comportamiento especialmente diligente o cuidadoso, tendente, precisamente, a eliminar los riesgos que una acción violenta, aun sin una específica intencionalidad agresiva, pueda originar.

La acción violenta prevista en el referido artículo 123, cuando origine consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas graves por su propia naturaleza o por la inactividad que pudiera determinar, se considerará grave encuadrándose en el tipo del artículo 97 y se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos. Por lo tanto, en el supuesto en que las consecuencias dañosas no sean consideradas como graves, deberá entenderse que existe tan solo una infracción de carácter leve.

Tercero.- En el presente caso, la cuestión a dilucidar es si concurren los elementos específicos del tipo del artículo 97, pues resulta evidente que, en todo caso, a la vista del relato arbitral y en contra del criterio que mantiene el club recurrente, se dan las circunstancias para que cuando menos, exista una acción violenta.

El Comité de Competición considera que el jugador del Valencia CF contactó voluntariamente con su codo en la cara del oponente, lo que motivó, según el acta arbitral, “un corte en uno de los pómulos del adversario, sangrando notoriamente, lo que motivó que fuera sustituido”, por lo que entiende que, aunque a efectos meramente dialécticos no existiera la intención de agredir, el codazo y el lugar al que va dirigido comportan una violencia impropia y desproporcionada.

Lo cierto es que, sin perjuicio de la intencionalidad de la acción, el jugador actuó de una manera claramente negligente, echando su brazo hacia atrás con grave riesgo para la integridad física del contrario, lo que evidencia la existencia de la acción violenta. Resta, sin embargo, determinar las consecuencias de la misma, lo que hará decantarnos por la aplicación de uno u otro artículo (123 ó 97),

Cuarto.- El artículo 97 deja al arbitrio de los órganos disciplinarios la apreciación de si las consecuencias lesivas son graves o no, y ello atendiendo a dos criterios: su naturaleza o la inactividad que pudiera determinar.

Del relato arbitral se deducen dos resultados del codazo: por un lado, un corte en el pómulo del contrario que le provocó una notoria hemorragia; y por otro, y como resultado de lo anterior, su retirada definitiva del encuentro.

Parece coherente deducir que si la hemorragia se hubiese podido controlar, el jugador no tendría que haber sido sustituido. Por lo tanto, y pese a no existir parte médica, cabe considerar grave por su propia naturaleza, la contusión y el consiguiente corte producido en el rostro, ello además de la inactividad que le produjo la acción, que privó a su equipo del concurso del jugador a partir del minuto 67.

Por las consideraciones anteriores, entiende este Comité de Apelación que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Valencia CF SAD, confirmándose la resolución del Comité de Competición.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Valencia CF SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 27 de agosto de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de agosto de 2014.

El Presidente,